



COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Subsecretaría de Transporte

Dirección General de Autotransporte Federal

Dirección Ejecutiva Normativa de Permisos de Autotransporte Federal

Oficio número 4.2.6.- 196 / 2024

Ciudad de México a 02 de febrero de 2024



Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C.

14 FEB 2024

RECIBIU

COORDINACIÓN JURÍDICA

Dr. Fernando Lascuráin Farell
Representante Legal de la asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A. C. (AMDA)
Presente

Me refiero a su escrito de fecha 17 de enero de 2023, dirigido a la Lic. Laura Nohemi Muñoz Benítez, Directora General de Autotransporte Federal y mediante el cual solicita lo siguiente.

"...

Derivado de lo anterior, nos permitimos solicitar se haga la ratificación del criterio no. 4.2.6-052/2022. antes mencionado para el ejercicio fiscal 2023-2024. Además de su apoyo para hacer del conocimiento de la Guardia Nacional de la existencia y validez de los criterios antes mencionados, a fin de que no se siga deteniendo dichas unidades." (sic)

Al respecto, y toda vez que solicita la ratificación del oficio 4.2.6.-020/2023, de fecha 25 de enero de 2023, donde se estableció lo siguiente:

"Esto de mi cargo, emitió el oficio 4.2.6.122/2015, de 3 de marzo de 2015, para dar respuesta a la consulta anteriormente citada en el que se describe detalladamente el análisis normativo realizado en los siguientes términos:

Se ratifican los criterios establecidos en su oportunidad por la Dirección General Adjunta Normativa de Permisos de Autotransporte Federal, mediante los oficios con NO. 4.2.206-0012211 de fecha 27 de agosto de 2007; 4.2.6.425/2011 de fecha tres de noviembre de 2011; 4.2.6.206.-001754 de fecha 14 de 2009; 4.2.6.127/2013 de fecha 19 de marzo de 2013, 4.2.6.278/2017 de fecha 21 de abril de 2017, y 4.2.6.298/2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, por las siguientes consideraciones:

Efectivamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4-B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares en su parte conducentes, establece lo que a la letra señala: "ARTICULO 4-B Los vehículos que transiten por las carreteras federales con el exclusivo objeto de ser trasladados de un lugar a otro dentro del territorio nacional, deberán estar provistos de placas de traslados destinadas a su identificación, expedidas por la Secretaría.

..."

De lo transcrito, se advierte que como acertadamente se señaló en las opciones vertidas por los entonces titulares de la Dirección General Adjunta a mi cargo, los vehículos que transiten por carreteras federales con el exclusivo objetivo de trasladarlos de un lugar a otro deberán estar provistos de placas de traslado destinadas a su identificación expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cuales les permiten circular en caminos de jurisdicción federal, cuando se trate de vehículos nuevos no matriculados, destinados a su comercialización, por lo que las armadoras, empresas distribuidoras solo podrán utilizar las placas que adquieren por convenio, para movilizar los vehículos nuevos en carreteras de jurisdicción federal para el cumplimiento de sus fines.



en consecuencia de portación de tarjeta de circulación, para el uso de placas de traslado y por tanto de que los vehículos nuevos no matriculados las porten.

La obligación de tarjetas de circulación está prevista en el artículo 4 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, pero expresamente está determinado para los vehículos que presten servicio de Autotransporte Federal, no así para los vehículos nuevos no matriculados que circulen con placas de traslado por carreteras federales para su comercialización, como se señala en dicho dispuesto legal, el cual prevé lo siguiente: "ARTÍCULO 4º.- Los vehículos para el servicio de Autotransporte Federal, estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición, revalidación y modificación correspondientes.

..."

Por lo anterior, se concluye que toda vez el artículo 4-B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, no prevé que los vehículos que circulen por carreteras federales con placas de traslado porten tarjeta de circulación, por cuestión de orden y reglamentación, la Dirección General de Autotransporte Federal, no expide tarjetas de circulación para el uso de dichas placas de traslado y por lo tanto no existe obligación de las empresas trasladistas de portarlas.

Por otra parte, en lo relativo a que los conductores de vehículos no matriculados con placas de traslado no están obligados a portar licencia federal, le ratifico que se deberá observar lo previsto en los artículos 39, 40, 41 y 88 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, los cuales señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 39.- Atendiendo al tipo de mercancías y de los vehículos, cuyas características y especificaciones técnicas se determinen en la norma correspondiente, el servicio de Autotransporte Federal se clasifica en:

I. Carga General, y

II. Carga Especializada."

"ARTÍCULO 40.- El servicio de carga general, consiste en el traslado de todo tipo de mercancías por los caminos de jurisdicción federal, siempre que lo permitan las características y especificaciones de los vehículos."

"ARTÍCULO 41.- El servicio de carga especializada comprende el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, objetos voluminosos o de gran peso, fondos y valores, grúas industriales y automóviles sin rodar en vehículo tipo góndola tratándose de objetos voluminosos o de gran peso determinados en la norma correspondiente, se requerirá permiso especial por viaje que otorgue la Secretaría."

De lo anterior, se colige que atendió al tipo de mercancías y de los vehículos, cuyas características y especificaciones técnicas que se determinen en las normas correspondientes, el servicio de autotransporte federal de carga, se clasifica en carga general y carga especializada, por lo que el servicio de carga especializada comprende el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, objetos voluminosos o de gran peso, fondos y valores, grúas industriales y automóviles sin rodar en vehículos tipo góndola. Bajo ese tenor, el artículo 4-B del Reglamento de Autotransporte Federal prevé que los vehículos que transiten por las carreteras federales con el exclusivo objeto de ser trasladados de un lugar a otro dentro del territorio nacional deberán estar provistos de placas de traslado, destinadas a su identificación expedidas por la Secretaría.

Por su parte el artículo 88 del Reglamento en comento prevé con relación a la obligación de contar con licencia federal de conducir lo siguiente:

"ARTÍCULO 88.- Los conductores de vehículos destinados a los servicios de autotransporte federal y al servicio privado en los términos del artículo 36 de la Ley, deberán obtener y en su caso, renovar la licencia federal de conductor que expida la Secretaría."

En congruencia con lo anterior, el artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Los conductores de vehículos de autotransporte federal deberán obtener, y en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento respectivo. Quedan



COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

MINISTERIO DEL INTERIOR,
REVOLUCIÓN Y DEFENSA
DEL NOROCCIDENTE

Subsecretaría de Transporte

Dirección General de Autotransporte Federal

Dirección Ejecutiva Normativa de Permisos de Autotransporte Federal

Oficio número 4.2.6.- 196 /2024

señala lo siguiente:

"ARTICULO 36.- Los conductores de vehículos de autotransporte federal deberán obtener, y en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición de vehículos a los que se refiere los artículos 40 y 44." En tal virtud, esta Dirección General Adjunta a mi cargo, ratifica en el sentido de señalar que en caso de que los conductores que trasladan los vehículos que transitan por carreteras federales sean automóviles sin rodar y lo realicen en vehículos tipo góndola, al estar considerada como estación de servicio de autotransporte federal de carga especializada, resulta procedente dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a efecto de que los conductores porten la licencia federal de conducir vigente, que para tal efecto expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

En conclusión, los conductores que trasladen los vehículos que transitan en carreteras federales con el exclusivo objeto de ser trasladados de un lugar a otro dentro de territorio nacional, para su comercialización no estarán obligados a portar licencia federal, en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 4-B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, en relación con el diverso 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares, no están prestando servicios de autotransporte federal.

En ese sentido y toda vez que se advierte que se trata del mismo asunto, esta Dirección Ejecutiva Norma Permisos de Autotransporte Federal, ratifica la respuesta emitida mediante el oficio 4.2.6.-020/2023, de fecha 25 de enero de 2023.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Jorge Sanchez Núñez
Director Ejecutivo Normativo de
Permisos Federal Autotransporte

Calzada de las Bombas No. 411, Colonia Los Girasoles, C.P. 04920,

Alicaldía Coyoacán, Ciudad de México

<http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/autotransporte-federal/>

T. 01 (55) 5723 5300

Ext. 20817

